

Lista de los decretos, de las circulares, órdenes &c., que se han publicado en la gaceta en Enero de 1822. (Por equivocacion no se publicó esta lista en la Gaceta anterior, como hemos prometido.)

Art. 810. « Cualquiera que de intento para hacer daño hubiere sacudido de alguno ó algunos árboles la fruta sazónada ó no sazónada, ó con el mismo intento hubiere arrancado ó echado á perder de otro modo hortalizas, flores ó plantas y producciones de cualquiera especie de alguna huerta ó jardín ageno, sufrirá un arresto de cuatro á veinte días, y una multa de dos á veinte duros.

« Si el daño pasare de ocho duros, la multa será del tres tanto. »

Aprobado.

Se mandaron pasar á la comision dos adiciones de los Sres. Corominas y Alaman á los artículos 786 y 801.

Se leyó por primera vez la siguiente proposicion de los Sres. Fernandez (D. Anselmo) y Garcia (D. Antonio): « Que los particulares que usen de coches para su conveniencia paguen 29 rs. á beneficio de los establecimientos de beneficencia. »

Se leyeron tres dictámenes de las comisiones de Hacienda y Comercio, de la de Guerra y de la especial de casas de Moneda, los cuales se mandaron quedar sobre la mesa para discutir en la sesion de mañana.

Se levantó la sesion á las tres y media.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente :

« Para que podais despachar con mas prontitud el vasto cúmulo de negocios que se versan en la secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra que tenéis á vuestro cargo, he venido en concederos la gracia de que podais usar de media firma en todos los papeles de oficio que expidais, exceptuando solo aquellos en que Yo ponga la mia, los cuales deberán llevar la vuestra entera. Lo tendreis entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. » = A D. Josef Cienfuegos.

El Rey se ha servido nombrar gentilhombre de Cámara con ejercicio, y destino á la servidumbre del Sermón Sr. Infante D. Carlos Maria, al teniente general de los egércitos nacionales D. Juan de Henestrosa, en consideracion á sus dilatados buenos servicios.

Los dueños de vales de las nueve clases de la creacion de Enero que los presentaron en la oficina general de renovacion á este efecto desde 1.º hasta el 20 inclusive de Diciembre acudirán á la misma á recoger los equivalentes y sus pagares de intereses devengados, el lunes próximo 4 del corriente y siguientes, entregando los correspondientes resguardos.

El lunes 4 del corriente se seguirá pagando en esta casa nacional de moneda, de 10 á 2 de la tarde, á los tenedores de los billetes que hayan presentado medios lites para su resello desde el número 402 al 443, ambos inclusive.

Los dueños de los bultos presentados con sello acudirán mañana á la casa nacional de moneda para hacer el reconocimiento de los numerados desde el 1712 al 1730, ambos inclusive, como tambien los señalados con los números 1362, 1365 y 1398, que ya deberian haberlo hecho; en inteligencia que de no presentarse el día 2 se les postergará en el orden de reconocimiento para no perjudicar á los demas.

Habiéndose concedido la competente Real facultad al ayuntamiento constitucional del Real sitio de Aranjuez para la celebracion en el mismo de una feria anual y mercado semanal, se anuncia así al público para los efectos consiguientes; y para los mismos se previene que se han señalado para el mercado los lunes, y para la feria, que ha de ser de ocho dias, desde el 15 al 22 de Mayo ambos inclusive.

Muchas han sido las noticias falsas ó absurdamente exageradas que los enemigos de nuestra prosperidad y reposo han esparcido de algunos dias á esta parte, para entorpecer en cuanto les es dable la consolidacion de nuestro actual sistema de Gobierno, ya hablando de egércitos franceses que se acercaban ó se iban formando en nuestras fronteras, ya de viajes á estas de generales experimentados, y aun de príncipes de la Real familia, ya de caudales, de trenes de artillería que venian hácia Navarra, las provincias vascongadas &c. &c.; y lo que es mas doloroso todavia, periódicos españoles han abrigado semejantes ideas, las han circulado y apoyado, inquietando al sencillo pueblo, y agravando la vigilancia del Gobierno de S. M. y la de sus representantes y demas empleados españoles en el extranjero. El tiempo ha demostrado al fin la falsedad de muchas de estas ridiculas relaciones, y demostrará la de todas, recayendo sobre los propagadores de tanta patraña el descredito á que su mal disfrazada ambicion y torcidos fines quieren condenar á otros. Entre tanto el Gobierno de S. M., que no pierde ni un momento de vista el deber importantísimo de la seguridad exterior del Estado, recibe continuamente las pruebas mas positivas de lo infundado y absurdo de tales noticias; mas como no dejarán de renovarse de tiempo en tiempo, bien por la excesiva timidez de los unos, ó por la refinada malicia de otros, deben todos los españoles oírlos, en cualquier caso, con la debida crítica y circunspeccion, bastando tener una idea del estado político de la Europa, y de la naturaleza de nuestro pais y calidades de sus habitantes, para conocer la extravagancia de semejantes rumores.

ESTADO.
Decreto de S. M. admitiendo la dimision de algunos secretarios del Despacho. (Gaceta del 10.)
Otro nombrando sujetos para reemplazarlos. (Id. de id.)
Decreto de S. M. nombrando al Sr. Castellar para el Despacho interino de la Guerra. (Id. del 11.)

GOBERNACION DE LA PENINSULA.
Real orden contestando á la exposicion de las autoridades de Murcia de 17 de Diciembre. (Gaceta del dia 1.º)
Decreto de S. M. nombrando los individuos que han de componer la academia nacional. (Id. del 2.)
Circulares sobre los secretarios de ayuntamientos. (Id. del 14.)
Decreto de las Cortes sobre las contadurías de propios y arbitrios. (Id. del 15.)
Circular de la direccion general de correos recomendando el cumplimiento de los artículos 17, 20 y 21 del tit. XII de la ordenanza general de correos. (Id. del 25.)

GRACIA Y JUSTICIA.
Circular del ministerio sobre receptores de las audiencias. (Gaceta del 14.)
Circular del mismo sobre manutencion de los presos pobres. (Idem del 19.)
Reglamento como adicional á la instruccion de penas de Cámara. (Id. del 20.)

GUERRA.
Circular sobre los socorros dados en los cuarteles á los paisanos que se juzgan militarmente. (Gaceta del 11.)
Decreto de las Cortes sobre exámenes de los subscritores de artillería. (Id. del 15.)
Circular del ministerio sobre organizacion de la milicia activa. (Id. de id.)
Circular del mismo sobre colocacion, distribucion &c. de los gefes y oficiales que prestaron juramento al Rey intruso. (Id. del 21.)
Decreto de las Cortes sobre admision de pifos, tambores, trompetas y cornetas en el ejército y milicia activa. (Id. del 26.)
Decreto de las mismas sobre aclaracion de varios artículos del decreto orgánico del ejército. (Id. del 27.)
Decreto de las mismas sobre aclaracion de los arts. 131 y 105 del mismo decreto orgánico. (Id. del 28.)
Decreto de las mismas eximiendo de la licencia para contraer matrimonio á los individuos del cuerpo político del ejército y armada. (Id. del 29.)

HACIENDA.
Resolucion de S. M. sobre la insancion de D. Juan Lopez y hermanos, de Búrgos. (Gaceta del dia 1.º)
Decreto de las Cortes derogando el artículo 20 del decreto de 29 de Junio último sobre derecho de registro. (Id. del 2.)
Decreto de las mismas sobre redencion de censos. (Id. del 3.)
Instruccion aprobada por S. M. para admitir los billetes de tesorería general, de que trata el decreto de las Cortes de 19 de Noviembre último. (Id. del 4.)
Decreto de las Cortes, incluyendo el Puerto de Sta. Maria entre los de cuarta clase. (Id. del 5.)
Decreto de las mismas sobre la libre introduccion de la piparía nacional usada. (Id. del 6.)
Decreto de las mismas, declarando de tercera clase al puerto de Mataró. (Id. de id.)
Decreto de las mismas sobre el plan de aduanas. (Id. del 7.)
Decreto de las mismas sobre la libre introduccion de instrumentos y máquinas. (Id. del 8.)
Otro de las mismas, declarando de primera clase al puerto de Cartagena. (Id. de id.)
Otro de las mismas, prohibiendo la introduccion de panes de oro fino extranjero. (Id. de id.)
Decreto de las mismas sobre contrabando. (Id. del 9.)
Decreto de las mismas, estableciendo el resguardo marítimo. (Idem del 12.)

Reglamento decretado por las Cortes para el cobro del derecho del tanteo en los artículos que no estan en el arancel general. (Id. del 15.)
Decreto de las mismas sobre extraccion é introduccion de varios géneros. (Id. de id.)
Decreto de las mismas declarando de tercera clase el puerto de Jivara en la isla de Cuba. (Id. del 15.)
Otro de las mismas sobre redencion de censos. (Id. de id.)
Decreto de las Cortes, declarando las clases á que han de pertenecer varios puertos de la isla de Puerto-Rico. (Id. del 16.)
Decreto de las mismas, declarando puerto de primera clase á Santa Cruz de Tenerife. (Id. del 17.)
Decreto de S. M. admitiendo la dimision de D. Josef Imaz, como secretario interino de Hacienda, y nombrando á D. Luis Sorela para el mismo cargo. (Id. de id.)
Decreto de las Cortes, aprobando varias providencias inseridas relativas al comercio de Santo Domingo. (Id. del 18.)
Circular del ministerio habilitando la firma de D. Manuel Cortés. (Id. del 21.)
Artículos aprobados por S. M. para el gobierno y administracion

del gran libro de la deuda consolidada y de la caja de amortizacion.

Decreto de las Cortes sobre capitalizaciones. (Id. del 24.)

Circular del ministerio sobre inteligencia de los artículos 13 y 19 del decreto de las Cortes de 29 de Junio último. (Id. de id.)

Decreto de S. M., nombrando á D. Luis Sorela director general del derecho de registro, bulas, papel sellado y penas de Cámara. (Idem del 26.)

Decreto de las Cortes, declarando de primera clase al puerto de Mahon. (Id. de id.)

Decreto de las mismas, declarando de cuarta clase al puerto de Moguer. (Id. del 27.)

Nota. Conviene prevenir á nuestros lectores que en punto á nombramientos no se pondrán en este índice mas que aquellos que abracen un ramo general, y sean en propiedad; y que tampoco se incluirán en él órdenes particulares y de efecto momentáneo.

VARIEDADES.

El *Constitucional* de Paris publica varias reflexiones sacadas de un folleto ingles, las cuales seguramente merecen la atencion de todos los curiosos; siendo de notar que las inserta el *Courier*, periódico á quien se tiene por ministerial; lo cual les da mayor importancia.

Después de tratar de otros varios puntos menos interesantes por ahora, dice el *Constitucional*: El autor infiere que la Inglaterra debe observar religiosamente los tratados con las potencias extranjeras, puesto que su objeto es la conservacion de la paz general en Europa, mediante la amistad personal que mutuamente se profesan los Soberanos, y un sistema de mediacion, que por una parte debe reconocer la independencia de los diferentes Estados en sus negocios interiores, y por otra consultar la política de la Europa en cuanto pueda comprometer la tranquilidad general. Ha habido un error (prosigue) en afirmar que las potencias aliadas y la Inglaterra se hallen obligadas en fuerza de los tratados á intervenir en los negocios interiores de los demas Estados, ó bien á erigirse en árbitros de las discusiones que puedan suscitarse en su seno por lo que respecta á sus intereses peculiares. Si los ministros de algunas otras potencias aliadas han querido convertir en intervencion forzosa este derecho de amistosa mediacion, son ciertamente culpados ellos solos; pero nunca podrá ser justo vituperar por esto á la Inglaterra. Nada hay que se parezca á semejantes principios en los tratados generales, y por consiguiente ni el Rey ni el Gobierno de Inglaterra pueden admitirlos en clase de obligaciones.

Lo mas curioso que ofrece la exposicion de esta doctrina diplomática, muy plausible en sí misma, y conforme á los principios eternos del derecho de gentes, es la aplicacion que trata de hacer el autor á la cuestion política relativa á la Grecia, á la Turquía y á la Rusia, cuestion que llama en este momento la atencion de toda la Europa. Los asuntos de la Grecia y de la Turquía (dice) no se hallan todavía terminados. En semejante situacion basta observar que todos los Gobiernos de la Europa, y especialmente el de Inglaterra, hacen cuantos esfuerzos pueden para terminar estas diferencias de una manera amistosa, y á fin de que la mediacion estribe en las dos grandes bases siguientes: 1.ª Poner fin á un estado de cosas, que en sus consecuencias ulteriores podría trastornar la tranquilidad general de Europa. 2.ª Exigir de la Turquía ciertas seguridades con respecto á las venganzas fanáticas y excesos que podrá cometer un populacho extraviado.

Si se logra terminar de este modo no solo la insurreccion griega, sino tambien las discusiones suscitadas entre la Rusia y la Puerta, podrán quedar satisfechos todos los partidos. Los griegos conseguirán una garantía contra la opresion: el Emperador Alejandro habrá contemporalizado con los deseos de su nacion, y tranquilizado á su conciencia; y la Europa habrá apagado un incendio, que aunque empezó por lo mas distante de su circunferencia, podría llegar á su mismo centro si encontrase pábulo.

Es muy natural (prosigue el orador ingles ministerial) que todas las naciones cristianas deseen la libertad de la Grecia; pero en estas circunstancias, como en otras muchas, es menester considerar el interes particular y el general. En lo respectivo al interes particular de la Grecia no puede haber incertidumbre acerca de los deseos del pueblo griego y de sus apasionados; pero el interes general de Europa, y la conservacion de los principios fundamentales de la salud de todos los imperios, no permiten á las grandes potencias cooperar activamente en este grande litigio. Nuestro deber se opone por desgracia muchas veces á nuestra opinion; mas no por eso debe creerse que la Inglaterra deja de tener ciertos sentimientos de simpatía y conmiseracion en favor de la Grecia. Acaso la rueda de la fortuna podrá poner á la Europa en una situacion política, tal que nuestros deberes se concilien con nuestras inclinaciones; y si la Grecia llega á adquirir su libertad, podremos regocijarnos de hallar en ella un pueblo que nos recuerde todavía mas sus gloriosos antepasados.

De buena gana hacemos honor á este movimiento de interes en favor de la Grecia que deja traslucir el periodista del ministerio ingles, en desacuerdo sin duda de su conciencia; pero no obstante, las reflexiones que hacen en seguida sobre el mismo asunto nos persuaden que esto ha sido un desahogo que ha dado á su sensibilidad meramente diplomática. «Nuestras relaciones (prosigue) con la Turquía están precisamente comprendidas en nuestras relaciones con la Grecia y con la Rusia, sobre lo cual bastará decir muy poco. Sea cual fuere la opinion que se tenga formada de la Turquía y de la naturaleza de su Gobierno,

es de hecho una potencia independiente en la Europa; ocupa en ella un cierto lugar, y está interesada la Europa misma en que tenga medios de conservarse si se quiere mantener el orden general.

El interes de la Inglaterra exige sobre todo que la Turquía conserve esta posicion relativa; y nuestra verdadera política consiste en dejarla aquel grado de fuerza que hoy día tiene; y este ha sido siempre el objeto de nuestras relaciones diplomáticas; pero en las actuales circunstancias, y con el fin de conseguirlo, mas bien ha convenido aumentar que disminuir su poder, el cual se halla atacado por sus dimensiones interiores, y por el carácter particular de su milicia. Si entra en nuestra política conservar cierto poder á la Turquía, seguramente es contrario á todos los principios el aumentar las causas de su debilidad. Así es que los ministros de S. M. son consecuentes, pues piensan que en el estado actual no puede la Turquía perturbar el sistema general, y están seguros de que el mas mínimo ataque á su existencia puede acarrear muy graves consecuencias.

El plenipotenciario ingles en Constantinopla obra sin duda con arreglo á estos principios; y por esto mismo sin duda está acampada y en cuarteles de invierno la milicia de las provincias, no tanto con motivo de la guerra que amenaza al imperio, como para aprovecharse de la primera ocasion que se presente de suprimir el cuerpo de genizaros. Nuestro embajador está autorizado probablemente para persuadir á la Puerta que la mayor seguridad que puede dar de que no se repetirán los excesos cometidos es la extincion de estas tropas bárbaras. Según la Constitucion, que de hecho rige en Turquía, los genizaros son un cuerpo en cierto modo feudal, un cuerpo deliberante; en fin, un cuerpo militar, que goza de ciertos privilegios, y que procura extenderlos en perjuicio de la nacion y del Monarca. Es casi imposible no tomar interes por un Soberano que se encuentra en semejante situacion; y seguramente no se ha representado en vano sobre este asunto al Emperador Alejandro.

Se ve pues que el periodista que encomia al *Courier* ingles, se compecede mas de la suerte del Gran turco que de las desdichas de los griegos.

ANUNCIOS.

Se han extraviado los juros siguientes.—Un juró de 1709 mrs. de principal, y por sus réditos 269, situados en ciertas rentas de la ciudad de Sevilla, á favor de Doña Francisca de Rivera y Doña Leonor Portocarrero. Sevilla 20 de Febrero de 1478.—Otro juró de 569 mrs., situados en las rentas de la ciudad de Sevilla, á favor de D. Iñigo de Mendozá, fecha 29 de Setiembre de 1489.—Tres juros de 3759 mrs., situados sobre los Puertos Secos de los obispos de Osmá, Sigüenza, Calahorra y partido de Requena, á saber: uno de 449 mrs.: otro de 3759 mrs.; y otro de 1239 mrs. En Madrid á 7 de Abril de 1612.—Un juró de 93,710 mrs., situados sobre las alcabalas de Jerez de la Frontera, á favor de Garci Suarez de Carbajal, fecha 10 de Febrero de 1553.—Un juró de 111,408 mrs. sobre los bienes confiscados al vizconde D. Juan de Vivero, á favor de D. Andres de Rivera y Doña Constanza Sarmiento. En Búrgos á 18 de Noviembre de 1523.—Un testimonio de la posesion dada al marques de Orani en 28 de Junio de 1662. de los juros y alcabalas de Talavera.—Un juró de 159 mrs., puestos por salvados, sobre las alcabalas y tercias de la villa de Miranda de Ebro, á favor de D. Diego Gomez Sarmiento, conde de Salinas. En Valladolid á 18 de Agosto de 1465.—Otro juró de 1809 mrs., los 1009 mrs. á favor de D. Diego Gomez Sarmiento, conde de Salinas, sobre el punto que le acomodase de su señorío, fecha 15 de Mayo de 1470; y los 809 mrs. restantes tambien á favor del mismo.—Otro de 83,700 mrs., situados sobre el montazgo de los ganados, que pasan por la Puente del Arzobispo, á favor de Doña Brianda de la Cerda, condesa de Salinas. En Valladolid á 28 de Noviembre de 1522.—Otro de 489 mrs., situados sobre las alcabalas de Talavera y su partido, á favor de D. Juan Suarez de Carbajal, fecha 26 de Abril de 1709.—Otro juró de 255,122 mrs. sobre las mismas alcabalas, á favor de Doña Francisca Tello de Rivera, con igual fecha.—Otro á favor de la misma de 321,428 mrs., con igual fecha y sobre las mismas alcabalas.—Otro á favor de Doña Catalina Pacheco de 12,642 mrs., con igual fecha y sobre dichas alcabalas.—Otro á favor de Pedro Suarez de Toledo, de 6589 mrs., con igual fecha y sobre dichas alcabalas.—Otro á favor del mismo de 18,570 mrs., con igual fecha y sobre dichas alcabalas.

Por edicto del Sr. D. Joaquin de la Escalera, juez de primera instancia de Cádiz, se cita á los que se consideren acreedores á los bienes mortuorios de D. Cosme Joaquin de Terreros, para que acudan á Doña María de Jesus Menife, viuda y albacea de D. Joaquin de Labarrieta, que fue del comercio de Cádiz, como albacea que asimismo lo era, y uno de los herederos del D. Cosme, con los comprobantes del crédito que reclaman, ocurriendo en virtud de este llamamiento dentro del término de seis meses, contados desde la publicacion en los papeles públicos; en la inteligencia de que se declarará prescrito el derecho que pueda asistir á los negligentes.

NOTA. En la gaceta de 31 de Enero, col. 5.ª, pág. 36, proposicion de los Sres. Cantero y San Miguel, debe decir «Que la comision proponga las penas correspondientes á los concubinatos, incestos, estupro no alevosos, y contra los que abusan de muger honesta por medio de cualquiera engaño, aunque no sea el que se expresa en el art. 688.»

OTRA. En la nota del artículo de variedades de la gaceta de 31 de Enero, donde se dice 50 minutos 17 $\frac{1}{2}$ tercetos, léase 50 segundos 17 $\frac{1}{2}$ tercetos.